

CONVENIO DE COOPERACION TURISTICA ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Argentina, "las Partes",

Considerando los vínculos de amistad ya existentes entre ellos;

Con la convicción de la importancia que el desarrollo de las relaciones turísticas puede tener, no solamente a favor de las respectivas economías, sino también para fomentar un profundo conocimiento entre los dos pueblos;

Convencidos de que el turismo, en razón de su dinámica socio-cultural y económica es un excelente instrumento para promover el desarrollo económico, el entendimiento, la buena voluntad y estrechar las relaciones entre los pueblos;

Con la intención de emprender una estrecha colaboración en el campo del turismo y propiciar que dicha colaboración sea lo más provechosa posible;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

OFICINAS TURISTICAS OFICIALES

De conformidad con la legislación interna de cada Parte, se podrán establecer y operar oficinas oficiales de representación turística en el territorio de la otra Parte, encargadas de promover el intercambio turístico, sin facultades para ejercer actividad alguna de carácter comercial.

ARTICULO II

DESARROLLO DE LA INDUSTRIA TURISTICA E INFRAESTRUCTURA

1.- Las Partes, de conformidad con su respectiva legislación interna, facilitarán y alentarán las actividades de prestadores de servicios turísticos como lo son: agencias de viajes, comercializadoras y operadores turísticos, cadenas hoteleras, aerolíneas y compañías navieras, principalmente, sin perjuicio de cualquier otro que pueda generar turismo recíproco entre las Partes.

2.- Las Partes, por medio de sus organismos oficiales, intercambiarán funcionarios y expertos en turismo, a fin de obtener una mayor comprensión de la infraestructura turística de cada país y estar en posibilidad de definir claramente los campos en que sea benéfico recibir asesoría y transferencia de tecnología.

ARTICULO III

FACILITACION Y DOCUMENTACION

Dentro de los límites establecidos por su legislación nacional, las Partes se concederán recíprocamente todas las facilidades para intensificar y estimular el movimiento turístico de las personas y el intercambio de documentos y de material de propaganda turística.

ARTICULO IV

INVERSIONES

Ambas Partes promoverán y facilitarán, de acuerdo con sus posibilidades, las inversiones de capitales mexicanos, argentinos o conjuntos en sus respectivos sectores turísticos.

ARTICULO V

PROGRAMAS TURISTICOS Y CULTURALES

Las Partes se comprometen a realizar actividades de promoción turística con el fin de incrementar el intercambio y de dar a conocer la imagen de sus respectivos países, participando y compartiendo experiencias en manifestaciones turísticas, culturales, recreativas, y deportivas, organización de seminarios, exposiciones, congresos, conferencias, ferias y festivales de trascendencia nacional y/o internacional.

ARTICULO VI

CAPACITACION TURISTICA

1.- Las Partes alentarán a sus respectivos expertos para intercambiar información técnica y/o documentación en los siguientes campos:

- a) sistemas y métodos para capacitar y/o actualizar maestros e instructores sobre asuntos técnicos, particularmente con atención a procedimientos para operación y administración hotelera;
- b) becas para maestros, instructores y estudiantes;
- c) programas de estudio para capacitación de personal que proporcione servicios turísticos;
- d) programas de estudio para escuelas de hotelería; y
- e) perfiles ocupacionales de empresas turísticas.

2.- Cada Parte alentará a sus respectivos estudiantes y profesores de turismo para beneficiarse de las becas ofrecidas por colegios, universidades y centros de capacitación de la Otra. Asimismo, acrecentarán la cooperación entre profesionales de ambos países a fin de elevar el nivel de sus técnicos en turismo y fomentar la investigación en la materia.

ARTICULO VII

INTERCAMBIO DE INFORMACION Y ESTADISTICAS TURISTICAS

1. Ambas Partes intercambiarán información sobre:

- a) sus recursos turísticos y los estudios relacionados con el turismo; y
- b) la legislación vigente para la reglamentación de las actividades turísticas y para la protección y conservación de los recursos naturales de interés turístico.

2. Las Partes harán lo posible por mejorar la confiabilidad y compatibilidad de estadísticas sobre turismo en los dos países.

3. Las Partes consideran conveniente el intercambio de información sobre el volumen y características del potencial del mercado turístico de ambos países.

4. Las Partes convienen en que los parámetros para recabar y presentar las estadísticas turísticas, domésticas e internacionales establecidas por la Organización Mundial del Turismo, serán requisitos para dichos fines.

ARTICULO VIII

ORGANIZACION MUNDIAL DEL TURISMO

1. Las Partes trabajarán con base en las disposiciones de la Organización Mundial del Turismo para desarrollar y fomentar la adopción de modelos uniformes y prácticas recomendados que, de ser aplicables por los Gobiernos, facilitarán el turismo.

2. Las Partes acuerdan brindarse asistencia recíproca en cuestiones de cooperación y efectiva participación en la Organización Mundial del Turismo.

ARTICULO IX

CONSULTAS

Para el seguimiento del desarrollo del presente Convenio, promoción y evaluación de los resultados del mismo, las Partes establecerán un Grupo de Trabajo integrado por igual número de representantes de ambos países, al que podrán ser invitados miembros del sector turístico privado y cuya finalidad será coadyuvar al logro de los objetivos del Convenio.

El Grupo de Trabajo se reunirá alternadamente en México y en Argentina, con la frecuencia que determine el propio Grupo, con la finalidad de evaluar las actividades realizadas al amparo del presente Convenio y elevará al conocimiento de la Comisión Binacional el informe correspondiente.

Los Organismos encargados de la ejecución de las acciones derivadas del presente Convenio serán, por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría de Turismo y por el Gobierno de la República Argentina, la Secretaría de Turismo de la Nación.

ARTICULO X

ACUERDO DE COOPERACION SOBRE TURISMO DE 1984

Al entrar en vigor el presente Convenio, quedarán sin efecto las disposiciones del Acuerdo de Cooperación sobre Turismo, suscrito entre ambas Partes el 4 de abril de 1984.

ARTICULO XI

1.- El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha en que ambas Partes se notifiquen, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos y procedimientos exigidos por su legislación nacional.

2.- El presente Convenio tendrá una duración de cinco años, renovándose automáticamente por periodos iguales, a menos que una de las Partes manifieste su intención de darlo por terminado, mediante notificación escrita por la vía diplomática, con tres meses de antelación a la fecha de terminación de cada período.

3.- El presente Convenio podrá ser modificado con el consentimiento de las Partes a propuesta de cualquiera de Ellas. Las modificaciones se formalizarán a través de un canje de notas diplomáticas que entrarán en vigor de acuerdo al procedimiento establecido en el párrafo uno de este Artículo.

4.- La terminación del presente Convenio no afectará la realización de los programas y proyectos que hayan sido formalizados durante su vigencia, a menos que las Partes lo acuerden de otra forma.

Hecho en la Ciudad de México, a los quince días del mes de octubre del año de mil novecientos noventa y dos, en dos originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: El Secretario de Turismo, **Pedro Joaquín Coldwell**.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la República Argentina: El Secretario de Turismo de la Nación, **Francisco Mayorga**.- Rúbrica.